

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

## TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

### MAGISTRADO PONENTE

**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Proceso: Ejecutivo- Sentencia-Pensión

Rad. Juzgado. 54-001-31-05-002-2014-00068-01

Partida Tribunal: 19.677

Juzgado: Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta

Ejecutante: ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ

Ejecutado: TERMOTASAJERO S.A.

Asunto: Apelación de Auto-Excepción pago

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la decisión tomada por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 28 de enero de 2022, dentro del proceso ejecutivo laboral Radicado N.º 54-001-31-05-002-2014-00068-01 y Partida de este Tribunal N.º 19.677, promovido por el señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ mediante apoderado judicial, en contra de TERMOTASAJERO S.A.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ presentó solicitud de librar mandamiento de pago contra LA EMPRESA TERMOTASAJERO S.A. (PDF.45), siendo el título ejecutivo la sentencia de primera instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta el día 26 de febrero de 2016, (PDF.6), junto con el auto que aprueba las costas del mismo.

El ejecutante, solicita el pago de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$264.478.475.), correspondiente al total de las mesadas pensionales que fueron indexadas, desde el día 30 de mayo de 2014 al 28 de febrero de 2021 y las demás que se causen hasta que se verifique la cancelación total de las mismas. Aclaró que, al valor anterior, se le deberá descontar la suma de \$52.330.086.00 que fue abonado por la demandada según la advertencia prevista en el auto del 16 de marzo de 2021. Además, solicita el pago de las costas procesales del proceso ejecutivo.

El juzgado de primera instancia por decisión de fecha 30 de agosto de 2021 (PDF 54) procedió a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y cargo de la ejecutada TERMOTASAJERO S.A. de la siguiente manera:

“1.- RECONOCER a MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, identificada con la C.C. N°60.362.694 de Cúcuta, y con T.P. N°97.537 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., de conformidad y en la forma del poder de sustitución conferido (Fol. 4 PDF numeral 47).

2.- REQUERIR a la FISCALIA CUARTA DE SEGURIDAD PÚBLICA, para que en el término de tres (3) días, se sirva informar si hay pronunciamiento de fondo a la denuncia radicada bajo el consecutivo N°540016001131202000444, por el punible de fraude procesal, presentada por TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. Lo anterior, por cuanto se observa que del expediente se retiró pieza procesal pertinente (numerales 50 y 51), para conocimiento de este ente judicial y así poder tenerla en cuenta antes de cualquier pronunciamiento.

3.- NO ACCEDER a la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutada (numeral 49), por cuanto el trámite que se realiza, es teniendo en cuenta a las condenas impuestas en cada instancia y de ello se deberá pronunciar el despacho en su estado procesal oportuno.

4.- REQUERIR a la ejecutada TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., para que los próximos pagos que se realicen a nombre del señor ANGEL ANDELFO CAMACHO, sea en un trámite independiente a este proceso. Lo anterior, por cuanto las sumas canceladas, no hacen parte a las condenas impuestas en cada instancia, y a que las sumas canceladas, son con fechas posteriores, a las reflejadas en las sentencias condenatorias, y porque dicho trámite nos genera un desgaste judicial ajeno al aquí tramitado.

5.- LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de ANGEL ANDELFO CAMACHO, demandante dentro del presente proceso ejecutivo a continuación, y en contra de TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., para que, dentro de los cinco días siguientes, pague la pensión de jubilación convencional al señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, por cumplir con los requisitos exigidos en el Artículo 65 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente a partir de la fecha de retiro efectivo de la empresa, es decir del 30 de noviembre de 2014.

Aclarándole a las partes que lo aquí ordenado, es teniendo en cuenta lo ordenado en sentencia de II instancia fechada el 5 de febrero de 2016 (Fol. 11 – 12 PDF numeral 06).

6.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas corriente o de ahorros, CDT, posea la demandada TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., o bajo cualquier denominación en las entidades bancarias de Bancolombia, Banco Agrario, Corbanca hoy ITAU, BBVA, Bogotá, Popular y Davivienda, hasta por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$280.039.237,5).

Por secretaria elabórese los respectivos oficios a las entidades bancarias, por la persona encargada, dejando sus respectivos cotejos de remisión, entrega y constancia de leído.

7. INFORMAR a las PARTES que el título judicial consignado por la ejecutada TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., por el valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$52.330.086,00), será tenido en cuenta en el estanco procesal oportuno.

8.- REQUERIR a la parte ejecutante, para que, de manera inmediata, se sirva notificar a la demandada TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., el presente auto que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENÓ NOTIFICAR, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, CORRIENDOLE traslado de la

demanda ejecutiva a continuación, y del auto que libró mandamiento de pago, al canal digital del mismo.

9.- ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

10.- COMPARTIR el link de acceso al expediente a la parte ejecutante, para su conocimiento, control y fines pertinentes. Recordándole que desde el respectivo link compartido podrá revisar el mismo, las veces que lo considere pertinente”.

La apoderada judicial de la parte demandada mediante escrito visto en el PDF 58, del 02 de septiembre de 2021 propuso la excepción de pago total de la obligación y en caso de no prosperar, que se declare probada la excepción de compensación, argumentando que conforme al art. 65 del CCTV, se reconoció la mesada pensional de \$2.945.113 que equivale al 75% del promedio del salario devengado en el último año de servicio-diciembre de 2013 a noviembre de 2014.

Advirtió que a partir del 1º de marzo de 2014 COLPENSIONES, mediante resolución GNR 196968 del 30 de mayo de 2014 le reconoció la pensión de vejez al demandante en una cuantía de \$2.322.736, y al revisar el numeral segundo de la sentencia, la mesada es compartida dentro de la cual, la TERMOTASAJERO únicamente debe reconocer la diferencia entre las dos mesadas.

Anexó una tabla liquidatoria y sostuvo que de la misma se extraía que la obligación de pago a cargo, correspondía a la suma de \$59'466.007, y al deducirle los aportes a la seguridad social en salud \$7'135.921, arroja un total de \$52'330.086 que corresponde al valor cancelado mediante depósito judicial del día 05 de febrero de 2021, por lo que, considera que la obligación se pagó de forma total.

Arguye que el ejecutante comete los siguientes errores:

1. Que la sentencia base de ejecución ordenó el pago de la pensión de jubilación convencional desde el 30 de noviembre de 2014 y no, como lo solicitó el ejecutante desde el 30 de mayo de 2014.
2. Que no es cierto que la mesada pensional a cargo de TERMOTASAJERO sea de \$2'322.736, porque dicha suma fue la que reconoció COLPENSIONES. Además, que el ejecutante indexó sin ninguna justificación la suma adeudada.
3. Que el demandante desconoce el numeral segundo de la sentencia que estableció la compatibilidad pensional, lo que implica, que a TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., solamente le corresponderá pagar el mayor valor, de existir, entre la mesada pensional a la pensión de jubilación convencional y la mesada pensional reconocida por COLPENSIONES.

4. Que el ejecutante tomó la mesada pensional de COLPENSIONES y la incrementó anualmente con el IPC y la indexo, con base en esa suma “alega que *TERMOTASAJERO S.A. E.S.P*, le adeuda los valores *inexistentes*”.

**El apoderado judicial de la parte actora alega que (PDF 59)**, en la sentencia base de ejecución, además del reconocimiento de la pensión de jubilación consagrada en la cláusula 65 del acuerdo colectivo, también existe condena al ajuste de las mesadas adicionales, las prestaciones sociales extra legales (los gananciales realmente recibidos durante la vigencia de la relación laboral), indemnización moratoria, indexación sobre las condenas, los intereses de mora y las costas del proceso.

Sostiene que, si se reconocen diferencias en mesadas por pagar, necesariamente hay que proceder con la actualización o indexación de esos valores.

Alega que tampoco es procedente la compensación, por cuanto el pago parcial realizado por la demandada fue por la liquidación presentada por el actor, además, arguye que no es posible que la entidad demandada se niegue a consignarle las diferencias en las mesadas, fruto de la reivindicación de sus derechos colectivos a través del fallo judicial y le consigne, directamente al despacho, sin advertirle al ejecutante que existen dineros pendientes de reclamar, considerando que es una mora injustificada en el pago que genera intereses moratorios a favor del trabajador.

## **II. AUTO OBJETO DE APELACIÓN**

En audiencia del 28 de enero de 2022, el A Quo resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR**, como no probada, la excepción de mérito, de pago total de la obligación, solicitada por la entidad ejecutada TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. En consecuencia, declarar como probada, la excepción de compensación.

**SEGUNDO: ORDENAR**, seguir adelante la ejecución, según lo establecido, en el artículo 443 del Código General del Proceso, por la diferencia dejada de cancelar, por parte de la entidad demandada, en favor de demandante, correspondiente, a la indexación de cada una de las mesadas pensionales a las que tiene derecho desde el 30 de noviembre del año 2014, mes a mes, hasta el mes de febrero del año 2021.

**TERCERO: ORDENAR**, practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes y que se debe circunscribir a lo motivado en esta diligencia.

**CUARTO: CONDENAR**, costas, a la parte ejecutada, fijando como Agencias en Derecho, en favor de la parte ejecutante, el 7 %, del valor de la liquidación del crédito, en favor de la parte demandante.

El Juez A quo fundamentó la anterior decisión, argumentando que, de las pruebas aportadas al expediente, se tiene que si bien es cierto la empresa TERMOTASAJERO pagó a favor del ejecutante la diferencia que le correspondía por el retroactivo pensional desde el 30 de noviembre de 2014 hasta el mes de febrero de 2021 tal como lo ordenó la sentencia base de ejecución con ocasión a la compartibilidad pensional prevista en el numeral segundo de la misma, y, además se realizó el debido reajuste año tras año de conformidad con el art. 14 de la Ley 100 de 1993, **la suma pagada no fue debidamente indexada**, por lo que, consideró pertinente imponer de oficio la indexación de la deuda según fue señalado por la sentencia de la Sala de Casación Laboral de radicado No.359 de 2021. Por último, decidió declarar probada la excepción de compensación de la diferencia dejada de cancelar desde el 30 de noviembre de 2014 hasta el mes de febrero de 2021.

### **III. APELACIÓN PARTE EJECUTADA**

Frente a esta decisión, la apoderada judicial de la empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., presentó recurso de apelación, expuso los mismos argumentos del memorial de excepciones, afirmando que la parte actora desconoce lo previsto en el ordinal segundo de la sentencia base de ejecución, al pretender que se le reconozca el 100% de la mesada pensional desde el mes de marzo de 2014, confundiendo la prestación reconocida por COLPENSIONES, adicional a ello, sostiene que se le adeuda la suma correspondiente a la indexación sin ninguna justificación.

Advierte que el demandante toma la mesada pensional de COLPENSIONES y la incrementa anualmente con el IPC y posteriormente la indexa, pero con base en esa suma alega, que la empresa TERMOTASAJERO adeuda valores inexistentes.

Solicitó que sea declarada la excepción de pago total de la deuda, de conformidad con las pruebas documentales aportadas, esto es, las liquidaciones y los depósitos judiciales donde se explica detalladamente la deuda y el pago.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo anterior, procede la Sala a resolver el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *el que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*”

Como viene de verse, en el presente caso la parte ejecutada solicita que, en virtud de las consideraciones esbozadas en el recurso, se revoque la decisión de seguir adelante la ejecución, alegando que **la obligación se pagó**

en su totalidad de conformidad con las pruebas documentales aportadas de los depósitos judiciales que se ajustan a la sentencia base de ejecución.

El Juez A quo derruye dicha argumentación, al señalar que la ejecutada TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., **no pagó la indexación de las mesadas adeudadas**, y, a pesar de no haberse ordenado en la sentencia base de ejecución proferida por la Sala Laboral del Tribunal, **la condena operaba de oficio** según lo señalado por la CSJ en sentencia SL359 de 2021.

Con fundamento en lo anterior, **el problema jurídico** se reduce a determinar si TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., pagó en su totalidad, la condena impuesta en la sentencia base de ejecución, según lo expone la recurrente, o de lo contrario, se hace procedente seguir adelante con la ejecución operando de oficio la indexación de las mesadas pensionales según lo resuelto por el Juez A quo.

Así las cosas, el artículo 100 de C.P.T. y S.S. dispone: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.” En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y, que constituya plena prueba en contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librára mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta lo estipulado en los arts. 278 y 280 del CGP, éste último que dispone:

La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las

costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

Dando aplicación a las normas previamente referidas, **es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo**, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Ahora bien, respecto de las sentencias como títulos ejecutivos, los artículos 305 y 306 del C.G.P., disponen que *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”* y así *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...) el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”*

De la anterior norma, se desprende que la ejecución de una sentencia condenatoria dentro del mismo trámite procesal solo requiere de la presentación de la solicitud por parte del acreedor, una vez se encuentre ejecutoriada la misma o el auto que obedece lo resuelto por el superior, que para el presente caso se profirió el 28 de enero de 2021 (PDF 16).

En este orden de ideas, fácil concluir que para proferirse el mandamiento de pago es preciso que las pretensiones del proceso ejecutivo sean concordantes con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia condenatoria del ordinario laboral.

De igual forma, conforme al art. 423 del CGP, en lo eventos en que se reclama el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Cabe agregar que el mismo artículo establece que la obligación será dineraria (o líquida) cuando se encuentre expresada en una cifra numérica precisa o sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

### **Caso en concreto.**

De esta manera, se verifica que, mediante sentencia ordinaria laboral de primera instancia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta en audiencia del 02 de febrero de 2015, decidió absolver a TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante Ángel Andelfo Camacho (PDF03-fl.44-45).

Luego, la Sala Laboral de este Tribunal mediante sentencia dictada el 05 de febrero de 2016, al resolver el recurso de apelación decidió:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes la sentencia del a quo, conforme a las consideraciones de la presente sentencia, y en su lugar, **CONDENAR** a **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.**, a pagar la **PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL** al señor **ÁNGEL ANDELFO CAMACHO MÁRQUEZ** por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 65 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente a partir de la fecha de retiro efectivo de la empresa, es decir, desde el 30 de noviembre de 2014.

**SEGUNDO: DECLARAR LA COMPARTIBILIDAD** entre la pensión de jubilación convencional a cargo de **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.** y la pensión de vejez a cargo de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de primera instancia a la parte demandada.

**CUARTO: Sin costas** en esta instancia.

La presente decisión se notifica en estrados.

La anterior decisión fue estudiada por la Sala de Casación Laboral de la CSJ, SL3172 del 5 de agosto de 2020, resolviendo **NO CASAR** la sentencia objeto de ejecución (PDF.10).

Como puede evidenciarse, la orden judicial nada dispuso respecto al fenómeno la indexación de la suma adeudada derivada de la pensión de jubilación convencional reconocida a cargo de la ejecutada **TERMOTASAJERO**, cuya mesada pensional es compartida con la pensión de vejez legal reconocida por **COLPENSIONES**, y en ese sentido mal haría la Sala en ordenar librar el mandamiento de pago pretendido, cuando la obligación que se reclama no se encuentra contenida en el título judicial que ya sirvió como recaudo ejecutivo.

Ahora, si bien es cierto, el argumento del Juez A quo para reconocer de oficio la indexación fue sustentado en seguimiento de la decisión contenida en la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la CSJ de radicación No. 86405 SL359-del 03 de febrero de 2021, también es cierto que, la alta Corte hizo análisis dentro del debate de un proceso **ordinario declarativo** y en nada hizo mención para extender dicha postura a un proceso de naturaleza ejecutiva, pues tal como se ha reiterado por esta Sala, dicho beneficio (indexación) debe ser objeto **EXPRESO** de condena y pronunciamiento en la sentencia que posteriormente servirá de título base de recaudo, y, como en el sub lite, tal y como se verifica da la literalidad de la sentencia base de ejecución no existe tal pronunciamiento en las condenas ordenadas, de tal suerte, que bajo dichas condiciones, no es viable ordenar mandamiento de pago sobre sumas o emolumentos no reconocidos en la respectiva sentencia ordinaria, ya que, la orden de ejecución debe ser acorde al título que lo sustenta, más cuando se trata de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y que impide reabrir el debate sobre las condenas allí impuestas.

De otro lado, y como se explicó en precedencia, para proferirse el mandamiento de pago **es preciso que las pretensiones del proceso ejecutivo sean concordantes con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia condenatoria del pertinente proceso ordinario laboral**, en este caso, por la proferida por la Sala Laboral de este Tribunal de fecha 05 de febrero de 2016; luego entonces, si lo que se pretende con el recurso de alzada es que, por medio del proceso ejecutivo, se modifique, aclare o se realice una interpretación de la parte resolutive de la sentencia base de ejecución, tal solicitud funge abiertamente improcedente, todo ello, con base en los principios de cosa juzgada material y formal, legalidad y ejecutoria, que desconocería la característica **expresa del título ejecutivo**, por cuanto el mismo no encuentra una obligación determinada y especificada respecto a la indexación de la pensión de jubilación.

Desatado lo anterior y teniendo en cuenta que la decisión del Juez A quo respecto a la indexación de oficio en este asunto no es procedente por ser contraria a la literalidad de lo decidido en la sentencia base de ejecución, se procederá a verificar si de las pruebas aportadas, la ejecutada demostró el pago total de la obligación.

Es del caso mencionar que la obligación que la sentencia dispone a cargo de TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., el pago de la **pensión de jubilación convencional prevista en el art. 65 de la CCTV**, la cual es **compatible** con la de vejez a partir del momento en que fuera reconocida por Colpensiones.

Resta por aclarar, que la Corte constitucional, en la sentencia SU542 de 2016, explica de manera clara el concepto de **compatibilidad**, así: *«cuando la empresa a la que se encontraba vinculado laboralmente el trabajador contemplaba el cumplimiento de requisitos más favorables para acceder a la pensión que los exigidos por el régimen general, el empleador asume el pago de las mesadas hasta que el trabajador cumpla la edad y el tiempo de cotización exigidos por la ley para todas las personas. **En caso de que el monto de la pensión reconocida por el empleador sea superior al reconocido por Colpensiones, deberá el empleador reconocer y pagar la diferencia.**»*

Dicho fenómeno jurídico se explica en el asunto bajo estudio de la siguiente manera: teniendo en cuenta que COLPENSIONES reconoció y pago la mesada pensional de vejez mediante resolución GNR 196068 del 30 de mayo de 2014 por la suma de \$2.322.736 y que de conformidad con las pruebas obrantes al expediente, la liquidación de la mesada pensional de jubilación convencional prevista en el art. 65 de la CCTV, fue realizada teniendo en cuenta el promedio del último año de prestación de servicio, esto es: \$3'926.817 y con una tasa de reemplazo del 75% lo que arroja un total de \$2.945.113, a partir del 30 de noviembre de 2014 TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., debía pagar el mayor valor que resultó, es decir, \$622.377 para el año 2014.

De esta manera, la liquidación presentada por la parte actora vista al PDF 23 por la suma de \$264.478.475 no corresponde al excedente que la ejecutada

debía pagar, razón por la que, resta es entrar a revisar si la obligación fue cancelada en su totalidad como lo arguye la recurrente.

En este sentido, de acuerdo a las pruebas aportadas por TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. y teniendo en cuenta los autos de aprobación de entrega de depósitos judiciales, la empresa demandada pagó a favor del demandante la suma de \$59.466.007 hasta el 30 de enero de 2021, suma sobre la cual, fue descontado el aporte a salud por la suma de \$7.135.921 arrojando un total de \$52.330.086.

PERIODOS	MESADA TERMO	MESADA COLP	DIFERENCIA	APORTES
01/12/2014 y prima	\$5.890.225	\$4.645.472	\$1.244.753	\$ 149.370
enero-a-dic-2015	\$39.687.752	\$31.300.724	\$8.387.028	\$1.006.443
enero-a-dic-2016	\$42.374.618	\$33.419.789	\$8.954.829	\$1.074.579
enero-a-dic-2017	\$44.811.156	\$35.341.420	\$9.469.733	\$1.136.368
enero-a-dic-2018	\$46.643.935	\$36.785.893	\$9.857.042	\$1.182.845
enero-a-dic-2019	\$48.127.209	\$37.956.711	\$10.170.498	\$1.220.460
enero-a-dic-2020	\$49.956.049	\$39.399.061	\$10.556.975	\$1.266.837
ene-21*	\$3.904.642	\$3.079.491	\$825.149	\$ 99.018
<b>TOTALES</b>	<b>\$281.396.986</b>	<b>\$221.929.984</b>	<b>\$59.466.007</b>	<b>\$7.135.921</b>

\*El pago se liquidó con corte a enero de 2021, habida cuenta que el depósito judicial fue realizado el 5 de febrero de 2021.

Igualmente, mediante autos del 06 de abril de 2021 (PDF.33), y del 24 de noviembre de 2021 (PDF. 66-67 y 71) el Juez A quo ordenó la entrega de títulos sobre los pagos de las mesadas pensionales del mes de febrero al mes de agosto de 2021; igualmente, las costas procesales (PDF.27).

De esta manera, se tiene que, los cálculos aritméticos del caso, realizados por la demandada TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., entre el 30 de noviembre de 2014 hasta el 30 de enero de 2021 se encuentran ajustados a derecho, conforme a la siguiente liquidación:

AÑO	IPC	VALOR TERMOTASAJERO	VALOR COLPENSIONES	DIFERENCIA	MESADAS	TOTAL
2014	3,66%	\$ 2.945.113,00	\$ 2.322.736,00	\$ 622.377	2	\$ 1.244.754
2015	6,77%	\$ 3.052.904,14	\$ 2.407.748,14	\$ 645.156	13	\$ 8.387.028
2016	5,75%	\$ 3.259.585,75	\$ 2.570.752,69	\$ 688.833	13	\$ 8.954.830
2017	4,09%	\$ 3.447.011,93	\$ 2.718.570,97	\$ 728.441	13	\$ 9.469.732
2018	3,18%	\$ 3.587.994,72	\$ 2.829.760,52	\$ 758.234	13	\$ 9.857.045
2019	3,80%	\$ 3.702.092,95	\$ 2.919.746,91	\$ 782.346	13	\$ 10.170.499
2020	1,61%	\$ 3.842.772,48	\$ 3.030.697,29	\$ 812.075	13	\$ 10.556.978
2021		\$ 3.904.641,12	\$ 3.079.491,52	\$ 825.150	1	\$ 825.150
						<b>\$ 59.466.015</b>

En ese orden de ideas, concluye la Sala que la documentación aportada, a contrario sensu de lo indicado por el señor Juez de instancia, si corresponden al pago total de la obligación contenida en la sentencia base de ejecución, esto es, el pago de las diferencias entre la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez desde el 30 de noviembre de 2014 hasta el mes de enero de 2021, con base en el fenómeno de la compartibilidad pensional, y el respectivo pago de las costas procesales, motivo por el cual, en esta instancia se **REVOCARÁ** la decisión tomada por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 28 de enero de 2022, dentro del proceso ejecutivo laboral Radicado N.º 54-001-31-05-002-2014-00068-01 y Partida de este Tribunal N.º 19.677, y en su lugar, **SE DECLARARÁ** probada la excepción de PAGO DE LA OBLIGACIÓN formulada por la parte ejecutada, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas.

Se condenará en costas al señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MÁRQUEZ, fijando las agencias en derecho en la suma de \$400.000 conforme lo establece el numeral 4º del art. 365 del CGP a favor de la ejecutada TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por intermedio de su Sala de Decisión Laboral,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR en su totalidad** la decisión de fecha 28 de enero de 2022 adoptada por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y en su lugar **DECLARAR PROBADA** la excepción de PAGO DE LA OBLIGACION formulada por la parte ejecutada, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutante ANGEL ANDELFO CAMACHO MÁRQUEZ, fijando las agencias en derecho en la suma de \$400.000 conforme lo establece el numeral 4º del art. 365 del CGP a favor de la ejecutada TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

#### **NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO**

*Nidia Belén Quintero G.*

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES  
MAGISTRADA**

ESTADO No. 009, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a  
las 8 a.m. Cúcuta, 08 de febrero de 2023.



---

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander

**TRIBUNAL SUPERIOR**

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE**

**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-002-2020-00030-01

Partida Tribunal: 19.809

Juzgado: Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta

Demandante: LUZ MIRYAM ARDILA MELO

Demandada (o): COLPENSIONES

Tema: Pensión vejez

Asunto: Apelación

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a la parte que presentó recurso de apelación, esto es, al demandante para que, en el término de cinco días, proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual, correrá el término para alegar a la demandada COLPENSIONES.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, según lo prevé el art. 66 A del C.P. del T. y de la S.S., adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al art. 4º de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitarlo al correo electrónico de la Secretaría ([secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por Estado, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 13 de la Ley 2123 del 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO**

PROCESO ORDINARIO LABORAL  
Rad. Juzgado: 54-498-31-03-001-2020-00116-01  
Partida Tribunal: 19.819  
Juzgado: Único Laboral del Circuito de Ocaña  
Demandante: ARMANDO CASTILLO PÉREZ  
Demandada (o): Empresa de Servicios Públicos ESPO S.A.  
Tema: Contrato de Trabajo  
Asunto: Apelación

**Certifico:** Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 009, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 08 de febrero de 2023.



---

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Juzgado Tercero Laboral Circuito de Cúcuta

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-003-2018-00318-01

Partida Tribunal: 19.913

Demandante: CARLOS ULISES CAMACHO FUENTES

Demandada(o): COLPENSIONES.

Tema: P. INVALIDEZ

Ref.: APELACION Y CONSULTA.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a la parte beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta quien también interpuso recurso de apelación, esto es, COLPENSIONES, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar al demandante.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
Magistrado

**Certifico:** Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 009, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 08 de febrero de 2023.

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Proceso:** Ejecutivo a continuación proceso especial  
**Rad. Juzgado.** 54-001-31-05-004-2021-000157-01  
**Partida Tribunal:** 20.005  
**Juzgado:** Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta  
**Ejecutante:** FABIO MARTÍN BURBANO PEÑALOZA  
**Ejecutado:** CASINOS Y SERVICIO DEL CARIBE S.A.-CASECA HOTEL BOLIVAR  
**Asunto:** Apelación de Auto que libra mandamiento de pago  
**Tema:** Ejecutivo -obligación de hacer y pago de sumas de dinero

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ejecutivo laboral con Radicado N.º 54-001-31-05-004-2021-00157-01 y Partida de este Tribunal Nº 20.005, promovido por el señor FABIO MARTÍN BURBANO PEÑALOZA, mediante apoderado judicial, en contra de la sociedad CASINOS Y SERVICIO DEL CARIBE S.A.-CASECA HOTEL BOLIVAR.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, una vez conocido el proyecto de decisión, se procede a deliberar sobre el mismo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

El señor FABIO MARTÍN BURBANO PEÑALOZA, actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la sociedad CASINOS Y SERVICIO DEL CARIBE S.A, para que se dé cumplimiento a la sentencia condenatoria proferida por la Sala Laboral del Tribunal de este Distrito Judicial el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), donde se resolvió:

**“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia adiada del 21 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito y en su lugar **DECLARAR** que la terminación unilateral del contrato por parte la demandada CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A (HOTEL BOLÍVAR) entregada al demandante FABIO MARTÍN URBANO PEÑALOZA quien goza de fuero sindical FUE INJUSTA y omitió el cumplimiento de lo previsto en el art. 113 del CPT y de la SS.; en consecuencia, **CONDENAR** a la demandada a realizar el **REINTEGRO** efectivo del trabajador desde el 09 de junio de 2021 al cargo que venía desempeñando al momento del despido.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A (HOTEL BOLÍVAR) a pagar a favor del demandante FABIO MARTÍN URBANO PEÑALOZA la suma de \$11'057.067 que corresponden a 9 meses y 22 días hasta el 30 de marzo de 2022; a consignar las cesantías del año 2021 arroja la suma de \$637.422 equivalente a los 202 días desde el 9 de junio al 30 de diciembre de 2021, al pago de los intereses de las cesantías arrojan un total de \$42.920 para el periodo de 2021, las vacaciones proporcionales del 2021 \$318.711 y la prima proporcional del año 2021 en la suma de \$637.422.

**TERCERO: DECLARAR** no prósperas las excepciones de fondo propuestas por la demanda llamadas: prescripción, inexistencia de la obligación y carencia de la acción.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A (HOTEL BOLÍVAR) a favor del demandante FABIO MARTÍN URBANO PEÑALOZA, los aportes a los subsistemas de salud y pensión por todo el tiempo en que el accionante estuvo cesante.

(...).”

El funcionario de instancia, Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta mediante auto de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) (PDF 54), libró mandamiento de pago ejecutivo laboral a favor del ejecutante ordenando a la ejecutada el pago de las siguientes sumas:

“...a) Por la suma de \$ 13'064.115.00 por dejados de percibir desde el 09 de junio hasta el 23 de mayo de 2022 y los que se sigan causando hasta el momento de reintegro.

b) Por la suma de \$ 637.422.00, por las Cesantías del año 2021 desde el 9 de junio al 30 de diciembre 2021.

c) Por la suma de \$ 42.920.00 Intereses de cesantías por el periodo año 2021.

d) Por la suma de \$ 318.711.00 por vacaciones proporcionales.

e) Por la suma de \$ 637.422.00 prima proporcional año 2021...”

De igual forma, decidió no acceder a librar mandamiento de pago de hacer por los aportes a seguridad social y decretó el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada posee en las entidades bancarias BANCO OCCIDENTE y BANCOLOMBIA limitándola en la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000).

Fundamentó su decisión en que, la sentencia base de ejecución se encuentra debidamente ejecutoriada, de la cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el art. 100 del CPT y SS y el art. 422 del CGP.

En cuanto a la condena “*pago de diferencias de aportes a seguridad social por todo el tiempo que el trabajador duro cesante*”, consideró que no era procedente por tratarse de una obligación de hacer, de conformidad con lo previsto en el Art. 433 del C.G.P., al exigir una reglas claras para su ejecución y que deberá ser formulado por separado, y segundo, porque la parte ejecutante no ha reportado ni manifestado la entidad o el fondo al cual se encuentra afiliado, a fin de emitir la correspondiente orden de pago de acuerdo con la citada norma.

En providencia fechada el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) (PDF 57), el funcionario judicial modificó el mandamiento anterior, en el literal a) del numeral 1), considerando que lo correcto era librar mandamiento *por la suma de \$11'057.067 que corresponden a 9 meses y 22 días hasta el 30 de marzo de 2022*, según lo ordenado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta y lo previsto en el art. 440 del CGP; además, indicó que, encontrándose debidamente notificada la entidad ejecutada, la misma *no presentó excepción alguna*, por lo que, ordenó seguir adelante con la ejecución condenando en costas procesales a la parte ejecutada y a favor del ejecutante atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, art. 5, núm. 4, fijando las agencias en derecho en un 5% del valor del crédito cobrado.

## 2. OBJETO DE LA APELACIÓN

El apoderado judicial del ejecutante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión tomada (PDF 58), argumentando que, al modificar el mandamiento ejecutivo deja sin efecto el despido injustificado realizado por la empresa al demandante, para lo cual según la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal

Superior de Cúcuta, estableció que su reintegro debe darse desde el día 09 de junio de 2021, *reconocerse el pago de las acreencias y salarios desde esa fecha y durante todo el tiempo que el trabajador **dure cesante**, es por eso que el auto de fecha 09 de junio de 2022, se encontraba ajustado a derecho.*

Sostuvo, que el Juez A quo erró en la interpretación dada a la sentencia base de ejecución y trajo a colación algunos apartes de la misma, por lo que, al tener el ejecutante derecho al reintegro laboral desde el 9 de junio de 2021 junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales legales desde dicha data, debía ordenarse la liquidación de las condenas hasta el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) cuando se efectuó el reintegro del trabajador, adjuntando para ello, prueba documental vista a folio 1 del PDF #58 con REF. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, en la que, la gerente de la sociedad ejecutada, comunicó al señor Fabio Burbano, el reintegro laborar desde el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

El Juez A quo decidió no reponer el auto adiado el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) (PDF 57), considerando que del ORDINAL SEGUNDO de la sentencia base de ejecución, no se desprendía que al ejecutante le hubiese reconocido el pago de las acreencias y salarios durante todo el tiempo que el trabajador estuvo cesante; así mismo, indicó que la parte ejecutante debía solicitar en su oportunidad, aclaración, corrección y/o adición de la sentencia de segunda instancia para que se incluyera la condena en la forma como la solicitó.

### 3. CONSIDERACIONES

Ha de recordarse que el auto del 15 de julio de 2022 es recurrible en apelación conforme los artículos 65 del C.P.T. y de la S.S. y 321 del CGP, puesto que con dicho pronunciamiento se decide sobre el mandamiento de pago incoado.

En este sentido, se pretende con el presente proceso que la ejecutada CASINOS Y SERVICIO DEL CARIBE S.A.-CASECA HOTEL BOLIVAR cumpla con la obligación de pagar las sumas de dineros debidas al trabajador, desde el reintegro laboral ordenado en la sentencia base de ejecución, hasta el día en que efectivamente la sociedad cumplió con la obligación de hacer, esto es, hasta el 19 de julio de 2022.

El Juez A quo consideró que, las sumas de dinero que debía pagar la ejecutada se encontraban según lo dispuso el ordinal segundo de la sentencia base de ejecución, eran hasta el 30 de marzo de 2022, por lo que, denegó la liquidación de las mismas

hasta el día que efectivamente la empresa cumplió con la obligación de hacer, esto es, el reintegro laboral del trabajador del 19 de julio de 2022.

**Problema Jurídico.** Así las cosas, entra la Sala a resolver si es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero debidas hasta la fecha del reintegro laboral, esto es, hasta el 19 de julio de 2022 según lo alegado por el ejecutante, o de lo contrario, la decisión proferida por el Juez A quo se encuentra ajustada a derecho al limitarlas hasta el 30 de marzo de 2022 de acuerdo al ordinal segundo de la sentencia base de ejecución.

Advierte la Sala que, conforme lo dispone el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación del trabajo y, entre otros, que emane de una decisión judicial en firme. Preceptiva, que se complementa con los artículos 302, 305 y siguientes del CGP, así como con el canon 422 y siguientes, en la medida que las providencias una vez adquieren fuerza de ejecutoria, prestan mérito ejecutivo siempre que de ellas se desprenda la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia SU041 de 2018 indicó:

*“(…) las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.”*

El artículo 306 del C.G.P. indica: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librándole mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento*

*forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”*

Igualmente se rememora que, el artículo 3º del art. 433 del CGP preceptúa que hay lugar a la ejecución forzada, cuando en primer lugar, el ejecutado no cumple voluntariamente con la obligación en el término señalado para ello; en segundo lugar, cuando no se hubiere solicitado el pago de los perjuicios compensatorios de manera subsidiaria y, en tercer lugar, que el ejecutante, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de dicho término, pida que se cumpla mediante la realización, por un tercero y a cuenta del deudor, del hecho al cual se obligó.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que, la orden judicial dada en la sentencia base de ejecución contiene en el ordinal primero, una obligación de hacer a cargo de la empresa ejecutada CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. HOTEL BOLIVAR, quien debía reintegrar laboralmente al señor FABIO BURBANO PEÑALOZA desde el 09 de junio de 2021: “...**CONDENAR** a la demandada a realizar el **REINTEGRO efectivo del trabajador desde el 09 de junio de 2021 al cargo que venía desempeñando al momento del despido**”; además, contiene en el ordinal segundo de la misma providencia, una obligación de entregar una suma de dinero, “...a favor del demandante **FABIO MARTÍN URBANO PEÑALOZA la suma de \$11'057.067 que corresponden a 9 meses y 22 días hasta el 30 de marzo de 2022...**”; fecha final en que se profirió la sentencia de segunda instancia.

Ello así, resulta incontestable que la orden de reintegrar al ejecutante desde el 09 de junio de 2021, se encuentra clara y expresamente consagrada en el título en que se basa la ejecución, vale decir, en la providencia judicial susodicha; se lee certera, nítida e inequívocamente cuáles son los sujetos y el objeto de dichas obligaciones, de forma fácilmente inteligible y sin que se suscite confusiones al respecto.

De forma tal que, el quid del asunto se contrae a determinar si la orden de pagar la suma de dinero debida por el tiempo en que estuvo cesante, se hace exigible hasta el momento en que se profirió la sentencia según se determinó en el ordinal segundo de la sentencia, o hasta el momento en que efectivamente se efectuó el reintegro, esto es, hasta el 19 de julio de 2022.

En tal sentido, se tiene que, al revisar la documentación aportada en el escrito de apelación, se demostró que el actor fue reintegrado laboralmente el 19 de julio de 2022, sumado a que, de la notificación del primer auto de libramiento de pago del 9 de junio de 2022, la empresa ejecutada guardó silencio aceptando la ejecución del mismo.

De lo expuesto, esta Sala de Decisión considera que, a pesar de que en la sentencia constitutiva del título ejecutivo se liquidó las sumas de dinero correspondientes al pago de los salarios hasta el 30 de marzo de 2022, fecha ésta en la que se profirió la providencia, al realizar una lectura integral de la misma, en especial del ordinal primero, fácil concluir que la liquidación de los salarios a cargo de la empresa demandada debían ser hasta el momento efectivo del reintegro, esto es, hasta el 19 de julio de 2022, tal como lo sostiene el recurrente, pues no basta con acudir a la literalidad del ordinal segundo del título base de ejecución y la mera posibilidad fáctica del pago a la fecha de la sentencia como erradamente sostuvo el A quo, sino que resulta necesario analizar el cumplimiento efectivo de la obligación de hacer, esto es, a partir de la fecha en que el ejecutante fue reintegrado laboralmente, máxime cuando la empresa ejecutada guardó silencio del primer auto que libró mandamiento de pago el 09 de julio de 2022.

Con todo lo expuesto, ha de concluirse que, el ejecutante tiene derecho a que la empresa demandada pague lo correspondiente a los salarios adeudados desde la fecha en que se ordenó el reintegro, esto es, desde el 09 de junio de 2021 hasta la fecha en que efectivamente se materializó el mismo, es decir, hasta el 19 de julio de 2022, equivalentes a 13 meses y 11 días para un total de \$15.184.533,3 (valor del salario reconocido en el proceso ordinario laboral de \$1.136.000) siendo procedente, modificar el auto fechado el 15 de julio de 2022 en el ordinal primero, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Sin condena en costas procesales por haberle prosperado el recurso de alzada a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, por intermedio de su Sala de Decisión laboral,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto apelado de fecha 15 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de **ORDENAR** se continúe

adelante con la ejecución por la suma de \$15.184.533,3 que corresponden a 13 meses y 11 días, esto es, desde la orden de reintegro del 09 de junio de 2021 hasta su materialización efectiva del 19 de julio de 2022, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto devuélvase al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE.**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**MAGISTRADO**

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**  
**MAGISTRADA**

**Certifico:** Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 009, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 08 de febrero de 2023.

Secretario